

3

P1



2112005

RESOLUCION No. # 3398

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3914 DEL 10 DE MAYO DE 2010
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado **2008ER50092** del 5 de noviembre de 2008, la Doctora **CARMEN HELENA CABRERA SAAVEDRA**, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, - solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la autorización de tratamientos a la vegetación ubicada en espacio público del Tramo 6 de la Calle 26, en desarrollo del proyecto de adecuación de la carrera 10 (Avenida Fernando Mazuera) y la calle 26, Contrato IDU 136 - 2007, por considerar que los individuos arbóreos interfieren con las obras a ejecutar en desarrollo del proyecto **ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO**, Fase III Grupo III, en la localidad de Santafé, barrio Las Nieves del Distrito Capital.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 1175 de 2009, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamiento silvicultural a individuos arbóreos ubicados en espacio público, en desarrollo del proyecto de adecuación de la carrera 10 (Avenida Fernando Mazuera) y la calle 26, Contrato IDU 136 - 2007, proyecto **ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO**, Fase III Grupo III, en la localidad de Santafé, barrio Las Nieves del Distrito Capital, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”** En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la anterior solicitud se autorizó, conforme lo establecido en el Concepto Técnico No. 2009GTS109 del 21 de enero del 2009 y a través de la Resolución No. **1134** de fecha **03 de marzo de 2009**, la cual fue notificada en forma personal a la Doctora **ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**, en su calidad de apoderada del Señor **INOCENCIO MELENDEZ JULIO** quien manifestó ser el Director Técnico Legal de la



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 3398

entidad autorizada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, de conformidad con los documentos y poder aportados para el efecto.

Que dentro del término para interponer el Recurso de Reposición establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el siguiente 12 de marzo de 2009 con el radicado **2009ER11452**, la Doctora **ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**, radico el recurso de alzada aportando justificación técnica del contratista, para solicitar el cambio en el tiempo de tratamiento y en algunos de los tratamientos autorizados en la Resolución recurrida.

Que como consecuencia del recurso impetrado, esta Secretaría procedió a desatar la inconformidad presentada contra la decisión primigenia, mediante la Resolución No. 1520 de fecha 5 de febrero de 2010, y posteriormente se volvió a manifestar en el mismo sentido mediante Resolución No. 3914 de fecha 10 de mayo de 2010, de lo cual se deduce, que hay duplicidad de actos.

Que con fecha 4 de octubre de 2010, la Subdirección Financiera de esta Secretaría, mediante radicado interno **2010IE27997**, solicita se haga claridad respecto de la duplicidad de los actos, a fin de dar viabilidad a las gestiones de cobro ante el IDU.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*





№ 3398

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, este Despacho Administrativo determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente"*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos: **"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".** (Negrillas fuera del texto original).

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa procede por cuanto con la duplicidad de los Actos Administrativos mencionados, se causa un agravio injustificado al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"**, toda vez que contienen una obligación de cancelar una suma de dinero, a manera de Compensación por los individuos vegetales autorizados para Tala, así como otras obligaciones que de hacerse exigibles, generarían un cumplimiento de las mismas a cargo del Administrado en forma injustificada.

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) así: *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que*





Nº 3398

causa agravio injustificado a una persona.” Negrillas fuera de texto.

Que en Sentencia C-095 de 1998 se determinó la Naturaleza de la Revocatoria Directa en los siguientes términos: “**REVOCATORIA DIRECTA** – *Naturaleza* La figura de la **revocatoria directa** de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.” Negrillas fuera de texto.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina: “ 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. Negrillas y subrayado fuera de texto.

Que en el presente caso la Resolución No. 3914 de fecha 10 de mayo de 2010, por medio de la cual se resolvió un Recurso de reposición y dictaron otras disposiciones, fue emitida erróneamente, puesto que en el mismo sentido y en igual decisión ya se había manifestado, a través de la Resolución No. 1520 de fecha 5 de febrero de 2010, y se estima entonces procedente por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, hacer uso de la facultad de enmendar el error, al dejar sin efectos la Resolución No. 3914 de fecha 10 de mayo de 2010 utilizando la figura jurídica de la Revocatoria Directa, a fin de cesar el agravio injustificado que se le ocasiona al administrado, creándole obligaciones por partida doble.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: “**Artículo 71. Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace





№ 3398

para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

Que en el mismo escrito determinó: *“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* Negrillas fuera del texto.

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”, Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Secretaría considera pertinente revocar en todas sus partes la **Resolución No. 3914 de fecha 10 de mayo de 2010**, por medio de la cual se resolvió un Recurso de reposición y se dictaron otras disposiciones, por las razones expuestas, actuación surtida dentro del expediente **SDA-03-2009-373 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”**.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *“Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar,





Nº 3398

revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en su artículo primero literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, la **Resolución No. 3914 de fecha 10 de mayo de 2010**, por medio de la cual se resolvió un Recurso de reposición y se dictaron otras disposiciones, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** identificado con el NIT No. **899.999.081-6**, por intermedio de su Representante Legal Doctor **HÉCTOR JAIME PINILLA ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.276.834 de Manizales, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 Teléfono 3386660 de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la



BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 3398

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos de los artículos 50,51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **09 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Ruth Azucen Cortés Ramírez - Abogada. *R*
Revisó. Dra. Sandra Rocío Silva González - Coordinadora. *W*
Aprobó. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTO - SSFFS
Expediente SDA - 03 - 2009 -373.
2010IE27997 *W*



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 13 JUN. 2011 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente e
contenido de RESOL 3398 JUN. 9/11 al señor (a)
MIRIAM LIZABETH BZOENA en su calidad
de DIRECTOR TECNICO
JUDICIAL

Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 27788.048 de
PAMPONA (N.5) del C.S.J.,
quien fue informado que contra este caso se procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Miriam Lizabeta B.
Dirección: Calle 2079-20
Teléfono (s): 6267161

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 20 JUN 2011 () del mes
5:30 pm del año (20), se deja constancia de que
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA